SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lucas Enrique Paredes Santos y Luis Antonio Montero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silverio Gil García y Leodanny Ledesma Guevara, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de atribuciones de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] PER5 mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. No. 550-2022-SSENT-00114 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con respecto al recurso de apelación, a beneficio del señor PER6 *por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA a que las partes se provean ante la jurisdicción correspondiente, que en el presente caso lo es la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la señora* PER7 *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. SILVERIO GIL GARCIA y LEODANNY LEDESMA GUEVARA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 656/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 6 de septiembre de 2023, por el ministerial Teófilo Peña Araujo, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1483-2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 10 de noviembre de 2023 por el

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ministerial Julio Alberto Montes de Oca, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en reintegranda a los señores PER9 (sic) PER10 y PER11 sustentada en que es el propietario de varios inmuebles y que la codemandada violentó su derecho de propiedad al ocupar sus inmuebles sin ninguna autorización; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte dictó la sentencia civil núm. 2019-SCV-1582, de fecha 9 de noviembre de 2019, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenó la reintegranda del demandante de los inmuebles que fue despojado de forma ilegal; **c)** la indicada decisión fue apelada por la recurrente y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Domingo, actuando como tribunal de alzada, dictó la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00114, de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; **d)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, en la que declaró su incompetencia de atribución y ordenó a las partes proveerse por ante esta Suprema Corte de Justicia.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea, fuera del plazo de veinte días establecido en la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1483-2023, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) De los documentos que obran depositados en el expediente se advierte que la sentencia hoy impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 3 de agosto de 2023, mediante acto núm. 1104-2023, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la ADD1

Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la parte

recurrente, quien recibió personalmente dicho acto. Igualmente se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto según memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2023.

5) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: ***Plazo para recurrir.*** *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el **párrafo I** del referido artículo establece: *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva

de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de agosto de 2023, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional- vencía el martes 5 de septiembre de 2023. En esas atenciones a partir de un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado, nos permite derivar evidentemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al acceso de justicia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como único medio violación al acceso a la justicia, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

Valoración del recurso de casación

12) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

13) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la Corte de Casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado por a esta sede decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación. En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación, en tanto que reviste un contexto procesal secundario[2]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados [3].

15) Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este

[2] PER12 *Recurso de Casación Civil.* 3ra. ed., p.54.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

orden, como advierte PER13 es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad [4].

16) Conforme lo expuesto, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

17) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales

[4] *La Casación Civil.* t. II, pp. 32-35.

y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

18) En este caso nos remitimos a las reglas relativas a la interposición de los recursos tratándose de una cuestión de orden público. Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 550-2022-SSENT-00114, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de alzada, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión dictada en sede del Juzgado de Paz.

19) Igualmente, conforme se retiene del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* declaró su incompetencia de atribución para conocer el referido recurso de apelación fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…8. Que, a través del estudio de los documentos depositados sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que la sentencia contra la cual se interpone el recurso de apelación del cual estamos apoderados es la sentencia civil No. 550-2022-SSENT-00114 contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00220 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual fue dictada con motivo de un recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 2019-SCV-1582, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), contenida en el expediente No. 070-2019-ECIV-00910, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte. (…) 13. Que, ante las circunstancias anteriormente expuestas, esta Corte es de criterio que procede declarar la incompetencia de atribución para el conocimiento del*

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Recurso de Apelación interpuesto por la señora* PER7 *toda vez que la sentencia que se pretende anular fue dictada por un tribunal en atribuciones de apelación, por lo que la jurisdicción competente para conocer sobre la inconformidad acerca de una decisión que conoció un recurso de apelación es la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso extraordinario de la casación, lo que es cónsono con un viejo principio jurídico que establece "apelación sobre apelación no vale", todo ello de conformidad con las disposiciones legales citadas, por tal razón esta alzada entiende pertinente acoger el medio expuesto y declarar su incompetencia por las razones expuestas. 14. Que siendo incompetente esta alzada, no puede responder ninguno de los alegatos esbozados por las partes.*

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la competencia, de manera general, es la aptitud legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. La competencia de atribución se encuentra estrechamente vinculada con la naturaleza de la jurisdicción y las particularidades propias de la demanda, conforme a las pretensiones perseguidas[5]. Igualmente, la competencia de las jurisdicciones debido a la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación como fuente generadora de los derechos exigidos[6].

[5] SCJ-PS-22-0932, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336; SCJ-PS-23-2982, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

[6] SCJ-PS-23-2894, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

21) De lo precedentemente expuesto se advierte que, al tratarse la decisión apelada de un fallo rendido en última instancia, ya que era el resultado del recurso de apelación que había sido ejercido, resultaba evidente que el recurso que se encontraba apoderada la alzada era inadmisible. Si bien la vía de derecho habilitada era exclusivamente la casación, no procedía que la corte de apelación declarara su incompetencia, puesto que no le apoderaba un recurso de casación, sino un recurso de apelación en contra de una decisión no susceptible de dicha vía recursiva, lo que daba lugar a la inadmisión del recurso que la apoderaba.

22) Al ser las vías de recurso de orden público, la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso examinado estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, lo que no hizo, incurriendo en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que lo que procedía era declarar la inadmisión del recurso de apelación por estar prohibido este por ley, al tratarse la decisión apelada de un fallo dado en última instancia, circunstancias estas que debieron ser valoradas y decididas de forma oficiosa por la corte de apelación.

23) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, concluye que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó fuera del marco de la legalidad, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) El artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, permite casar sin envío cuando *la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo*. Dado que la decisión impugnada fue emitida contravención del orden público, como concierne lo relativo a la organización y forma en que deben ser ejercidos los recursos, procede casar de oficio la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, partiendo de que no queda nada pendiente por juzgar, ya que el recurso de apelación interpuesto por ante la alzada era inadmisible.

25) Procede compensar las costas en aplicación del artículo 55, inciso 2) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 37, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00049, dictada el 15 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6VUY-1KFP-DT12-2D69